EXP. N.° 03576-2017-PC/TC
UCAYALI
LINA SOCORRO PAREDES
MANUYAMA DE ARAUJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Socorro Paredes Manuyama de Araujo contra la resolución de folios 85, de 10 de mayo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2016, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local Coronel Portillo con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, y que, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 10 398.88 por concepto de devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94.

La procuradora pública regional del Gobierno Regional de Ucayali contesta la demanda y manifiesta que el mandato contenido en la resolución objeto de cumplimiento no es incondicional porque se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo declaró fundada la demanda por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere satisface los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, por lo que debe pagársele a la actora el monto adeudado.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato contenido en la resolución cuyo cumplimiento se solicita no reúne los requisitos establecidos en la referida sentencia, pues se encuentra sujeto a la existencia de disponibilidad presupuesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, y que, en consecuencia, se disponga el pago del monto de S/10 398.88 por concepto de devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta, obrante a folios 8, se acredita que la recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014 (folio 4), establece lo siguiente:

> **Artículo 1°: RECONOCER EL PAGO VÍA CRÉDITO DEVENGADO**, el monto de **S/. 10,398.88** (Diez mil trescientos noventa y ocho con 88/100 nuevos soles), pago de la Bonificación Especial de D.U. 037-94, a la servidora **LINA SOCORRO PAREDES MANUYAMA DE ARAUJO**, Auxiliar nombrada de la Institución Educativa N° 65003 "Coronel Pedro Portillo" – UGEL de Coronel Portillo, a partir de Julio de 1994 hasta Marzo del 2002, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **Artículo 2°: PRECISAR**, que el presente pago por devengado se efectuará en cuanto exista disponibilidad presupuestaria; y se efectúe el descuento de acuerdo a Ley.

6. Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 2616-2004-PC/TC, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, a qué servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 37-94 y a quiénes no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:

> No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:
>
> a) La Escala N.° 2: Magistrados del Poder Judicial;
> b) La Escala N.° 3: Diplomáticos;
> c) La Escala N.° 4: Docentes universitarios;
> d) La Escala N.° 5: Profesorado;
> e) La Escala N.° 6: Profesionales de la Salud, y
> f) La Escala N.° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud

7. De la Resolución Gerencial Departamental 1785, de 19 de setiembre de 1988 (folio 5), se advierte que la demandante no se encuentra en las escalas no comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 37-94, pues fue nombrada en el cargo de Trabajador de Servicio I del Jardín de Niños 232 de Pucallpa, con la categoría remunerativa SAD, por lo que pertenecía a la Escala 9 "Auxiliares", establecida por el Decreto Supremo 051-91-PCM.

8. Conforme al precedente citado, se tiene entonces que el mandato contenido en la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, es un mandato vigente; cierto y claro —pues consiste en dar una suma de dinero determinada en aplicación del Decreto de Urgencia 37-94—; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible

cumplimiento; y, la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.

9. Cabe precisar que si bien es cierto la emplazada afirma que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no cumple con el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución estaría condicionada a su disponibilidad presupuestaria, también lo es que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la referida resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 5 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

10. Por tanto, en la medida que se ha verificado que la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, corresponde estimar la demanda y ordenar su cumplimiento.

11. Habiéndose acreditado, entonces, que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

12. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de la referida bonificación a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la renuencia de la Unidad de Gestión Educativa Local Coronel Portillo a cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, a favor de la recurrente.

2. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local Coronel Portillo que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral Local 3403-2014-UGEL C.P., de 12 de diciembre de 2014, y que, en consecuencia, pague a favor de la demandante la suma de S/10 398.88, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL